



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: CORVEICA NIT: 860.025.610-
Demandado: MANUEL GUILLERMO QUIROZ ARZUAGA CC 77.177.639
RAD. 20001-4003007-2014-0016100

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de renuncia al poder presentado por la abogada MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, respecto del poder conferido por la sociedad demandante Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario -En toma de posesión - CORVEICA



Se allega renuncia al poder otorgado por la parte demandante y la comunicación con el acuse de recibo de la misma como se demuestra en la imagen inserta.

Torres & Abogados Asociados

Bogotá D.C., enero de 2022

Señores,

Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario -En toma de posesión -CORVEICA E.S.M.

Referencia: Comunicación de renuncia de poder

María Alejandra Bohórquez Castaño, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, que renuncio al poder otorgado por el doctor Luis Alfonso Samper Insignares, como representante judicial del Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario -En toma de posesión - CORVEICA, de los siguientes procesos:

Cédula	Titular	Juzgado	Radicado	Ciudad
3489066	Jesús Fernando Ruiz Montoya	5 Promiscuo Municipal	201140012	Apartadó
4355700	Ledy Milena Fajardo	1 Civil del Circuito	201140126	Apartadó
43484524	Paula Andrea Bustos Casado	1 Civil Municipal	200600001	Amanáes

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@rt.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
contador@corveica.org	Entregado al Servidor de Correo	250 OK (66-118345-3088c3) (28 corveica.org (190.90.160.186))	27/01/2022 05:02:02 PM (UTC)	27/01/2022 12:02:02 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC). <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De: servjudicial@torresyabogadosasociados.com <servjudicial@torresyabogadosasociados.com>
Asunto: COMUNICACION RENUNCIA DE PODER
Para: <contador@corveica.org>
Cc:
Cco/Bcc:
ID de RedNetwork: <00400168139F9526a309f8e3e505@torresyabogadosasociados.com>
Recibido por Sistema Certimail: 27/01/2022 05:01:58 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:

Estadísticas del Mensaje

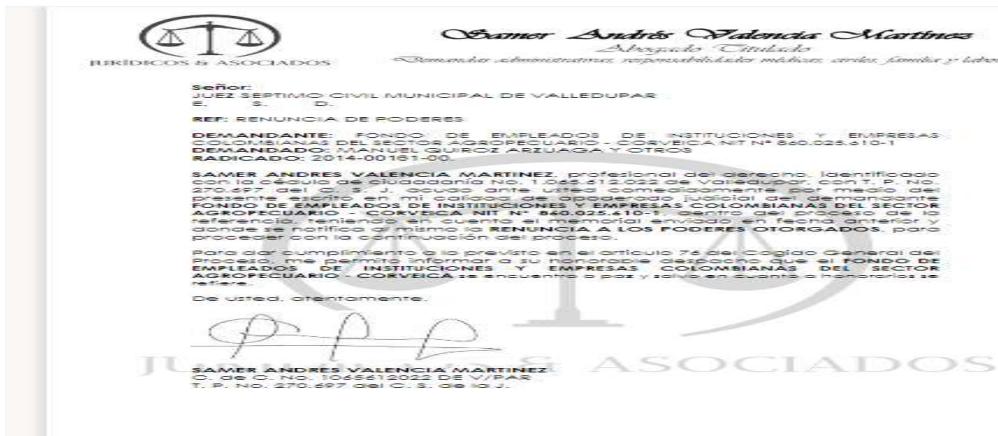
Número de Guía: D58109AD895F0B38C847F73862847504488237
Tamaño del Mensaje: 361279
Características Usadas:
Tamaño del Archivo: **Nombre del Archivo:**
134.2 KB COMUNICADO RENUNCIA DE PODERES.pdf

No obstante anteriormente se encontraba designado como apoderado judicial de la parte demandante SAMER ANDRES VALENCIA MARTÍNEZ a quien se le reconoció mediante auto adiado 12 de diciembre de 2019, quien posteriormente renuncia al poder conferido, sin acompañar la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Posteriormente se allegó poder conferido por la sociedad demandante a la abogada María Alejandra Bohorquez Castaño, otorgado por Luis Alfonso Samper Insignares, acompañando el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad.



Y finalmente la renuncia de la mentada abogada.

Dispone el artículo 76 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de que se encuentra demostrado que se acompaña el memorial de renuncia y la comunicación al poderdante de la renuncia al poder de aceptará la misma a partir del termino referido en la norma.

De acuerdo a esta norma se entiende revocado el poder otorgado al abogado primigenio SAMER ANDRES VALENCIA MARTÍNEZ, conferido por la sociedad ejecutante Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario -En toma de posesión – CORVEICA, en el presente proceso , de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

En segundo lugar se reconocerá personería jurídica a la abogada Maria Alejandra Bohorquez Castaño, como abogada de la sociedad ejecutante Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario -En toma de posesión – CORVEICA, en los términos del poder conferido, a quien seguidamente se le aceptara su renuncia al poder y se requerirá a la parte demandante para que designe nuevo apoderado.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido al abogado primigenio SAMER ANDRES VALENCIA MARTÍNEZ, conferido por la sociedad ejecutante Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario -En toma de posesión – CORVEICA, en el presente proceso , de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: Téngase a la abogada Maria Alejandra Bohorquez Castaño, como abogada de la sociedad ejecutante Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario -En toma de posesión – CORVEICA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al poder conferido por la sociedad ejecutante Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario -En toma de posesión – CORVEICA,, efectuada por la abogada Maria Alejandra Bohorquez Castaño, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

CUARTO: Requírase a la sociedad demandante para efectos de que proceda a designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO TACITO Y AVALÚO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JORGE ARTURO INSIGNARES APREZA C.C. 8.723.483
RAD. 200001-4003007-2015-01091-00

Valledupar, 17 de mayo de 2022.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por Desistimiento Tácito elevada por la parte demandante y así mismo a pronunciarse sobre el avalúo catastral y comercial aportado por la parte ejecutante respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-130309.

Manifiesta la parte demandante que dentro del presente proceso no se ha realizado actuación alguna dentro del año a partir del día siguiente de la última notificación. Que el proceso se encuentra abandonado sin que se agote las etapas propias de la acción ejecutiva.

El artículo 317 del C.G. del P, señala:

“1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Revisado el expediente se encuentra que la última actuación judicial emitida por el despacho corresponde a providencia de fecha 3 de septiembre de 2019, en la que se corría traslado del avalúo presentado por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Posterior a ello, se encuentran distintas solicitudes emitidas por la parte demandante en la que solicita de manera reiterativa le sea aprobado el mencionado avalúo respecto al bien inmueble correspondiente a la hipoteca, las cuales datan de las fechas :

- 18 de febrero de 2020: Solicita la parte demandante se de aprobación al avalúo
- 3 de agosto de 2020: Solicita nuevamente la parte demandante aprobación del avalúo.
- 5 de agosto de 2020: La parte demandada allega memorial solicitando Desistimiento.
- 18 de agosto de 2020: La parte demandante solicita Desistimiento y que se de por terminado el proceso.
- 7 de octubre de 2020: Reitera la parte demandante BANCOLOMBIA SA se de aprobación al avalúo.
- 5 de febrero de 2021: Dra. Guadalupe Cañas, Apoderada de la parte demandante solicita se pronuncie sobre la aprobación del avalúo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 12 de julio de 2021: Dra. Guadalupe Cañas, Apoderada de la parte demandante solicita se pronuncie sobre la aprobación del avalúo.
- 7 de octubre de 2021: Dra. Guadalupe Cañas, Apoderada de la parte demandante solicita se pronuncie sobre solicitud de fecha 5 de febrero de 2021.

Ahora, sobre la inactividad del proceso es relevante traer a colación lo dicho por la Corte, que si bien lo hace refiriéndose al numeral primero, su interpretación es válida para el numeral segundo: «la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo». Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito» (Resaltado en su texto original, STC14997 de 2016).

De otro lado es pertinente acotar que restaba un pronunciamiento en relación con la solicitud de aprobación del avalúo sin que ello pueda achacarse a una de las partes a manera de sanción. Máxime cuando se había solicitado en las diversas oportunidades señaladas.

Respecto a la mora como bien es de conocimiento público los Juzgados se encuentran altamente congestionados y son muchos los expedientes que no nacieron digitalmente y que aún se encuentran en ese trámite judicial pero que el despacho tiene todo el empeño puesto en que todos los procesos se encuentren con la debida celeridad procesal.

Así las cosas, mal haría el despacho en acceder a la presente solicitud de terminación por desistimiento tácito y por el contrario procede a negarla por las razones aquí señaladas.

De otro lado entonces verificado el expediente se tiene que la parte ejecutante en uso de la facultad conferida en el artículo 444 del C.G. del P. para efectos de demostrar el avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. citada líneas arriba presentó avalúo tanto catastral como comercial, señalando le fuera tenido en cuenta este último por ser favorable al demandado teniendo en cuenta que este superaba el 100% al catastral. De lo anterior se corrió traslado mediante auto adiado 3 de septiembre de 2022, sin que se presentara observación alguna.

En ese orden, se torna procedente aprobar el avalúo presentado teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del referido artículo que dispone que *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

Bajo ese derrotero se tiene que el avalúo comercial presentado da cuenta del valor de \$125.640.000,00.

Bajo ese derrotero se otorgará eficacia procesal al valor del avalúo comercial, del inmueble anteriormente referenciado respecto del valor comercial allegado en el informe de avalúo hipotecario realizado por BANCOL INMOBILIARIA como se indicó en el párrafo precedente.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de TERMINACIÓN POR DESISITIMIENTO TACITO, presentada por la parte demandada JORGE ARTURO INSIGNARES APREZA.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el anterior avalúo comercial del inmueble identificado con el F.M.I. No. 190-130309, aportado por la parte ejecutante, no fue objeto de observaciones, este despacho le imparte su aprobación como se dispone a continuación.

TERCERO. – OTORGAR, eficacia procesal al avalúo comercial del inmueble identificado con el F.M.I. No. 190-130309 de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P., de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO COMERCIAL	VALOR TOTAL
190- 130309	\$125.640.000,00	\$125.640.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 064Conste. Secretario.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 200014003007-2018-00685-00R
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADO: NELSON RAFAEL TONCEL ORDOÑEZ

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el poder otorgado por el demandante. Se verifica que se presentó memorial poder conferido por el demandante al abogado Rafael Andrés Manjarres Santodomingo

RAFAEL MANJARRES SANTODOMINGO
ABOGADO TITULADO

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E S D

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADO : NELSON RAFAEL TONCEL ORDOÑEZ
RADICADO : 20001400300720180068500

JAVIER SARABIA ARANGO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 8.794.321, por medio del presente escrito manifiesto a usted que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor RAFAEL ANDRES MANJARRES SANTODOMINGO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.634.359, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 289.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con mi representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y a ejercer todas las acciones en derecho que sean necesarias para el cabal desempeño del presente mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


JAVIER SARABIA ARANGO
C.C No 8.794.321

Acepto

RAFAEL ANDRES MANJARRES SANTODOMINGO
C.C No 1.065.634.359

Dispone el artículo 76 del C.G. del P.

“**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”

De acuerdo con ello, se entiende terminado el poder anteriormente conferido al anterior abogado quien tendrá la facultad conferida en el inciso segundo de la mentada norma de estimarlo pertinente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, se reconocerá personería jurídica al apoderado designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del estatuto procesal en comentario.

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado RAFAEL ANDRÉS MANJARRES SANTODOMINGO identificado con C.C. No. 1.065.634.359 y T.P. No. 289.494 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sampués, Sucre, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOLEIZA REGALAO FLÓREZ
EJECUTADO	DARWIN DESAY CÓRDOBA MOSQUERA
RAD:	20001-4003007-2020-00463-00

Examinado el expediente se tiene que el día 17 de noviembre de 2020 se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por la señora YOLEIZA REGALAO FLÓREZ en contra de DARWIN DESAY CÓRDOBA MOSQUERA

Notificada la demandada contestó la demanda formulando excepciones de mérito denominada FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE , de la cual se corrió traslado mediante auto adiado 28 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del P., se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE el día VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022, a las 8. 00 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en la cual se adelantaran las actividades propias y previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Para tales efectos Cítese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio de parte y a la conciliación y los demás asuntos relacionados con ésta audiencia. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia acarreará las sanciones probatorias y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Prevéngase a las partes , que si alguna de ellas no comparece a ésta diligencia , la misma se realizará con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 , la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ella se facilitará y permitira la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para los efectos de la realización de la audiencia, antes de la realización de la misma, por parte de la Secretaria de éste despacho, se le informará a los sujetos procesales, sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SEGUNDO: DECRETASE las siguientes pruebas

De la parte Demandante:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el libelo de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de fallar.

De la parte Demandada:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
 - Copia de la letra de cambio firmada por el demandado

-Interrogatorio de Parte: Cítese y hágase comparecer a la Señora YOLEIZA REGALAO FLÓREZ en calidad de demandante, a fin de que se absuelva Interrogatorio de parte, con reconocimiento de documentos de conformidad a las preguntas que verbalmente le formulará la parte demandada en Audiencia o que hará llegar en sobre cerrado oportunamente a éste despacho.

- Testimoniales: Cítese y hágase comparecer con el fin de recepcionar declaración jurada a las siguientes personas que se relaciona a continuación sobre los hechos del 1al 6 de la defensa, y los hechos dela demanda, atinentes al valor del préstamo, intereses pactados, pago de intereses, la firma del título valor, y en fin sobre lo demás que se considere pertinente al momento de la diligencia:
 -
 - -YENIFER DURAN SANCHEZ con cédula de ciudadanía número1.065.574.170, ubicado en la Mz B casa 5 conjunto cerrado Brasil, en Valledupar Email:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

yennifer8603@hotmail.com

-MARIA EMILCE MOSQUERA con cedula de ciudadanía número 43.562.312 ubicado en la Mz B casa 5 conjunto cerrado Brasil, en Valledupar Email: danda.132@hotmail.com

DE OFICIO: Interrogatorio a las partes previsto en el Artículo 372 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Díaz Madera'.

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: GEOMAR CALDERON JIMENEZ
RAD. 20001-4003007-2021-00051-00

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, se instauró demanda en contra de GEOMAR CALDERON GIMENEZ, respecto del cual se informó como dirección de notificaciones la siguiente:

“GEOMAR CALDERON JIMENEZ, recibe notificaciones en la CARRERA 19 B # 8B -43 BARRIO LOS CORTIJOS, de la ciudad de VALLEDUPAR, y a la dirección de correo electrónico GEOMARCALDERONJIMENEZ@HOTMAIL.COM

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de en contra de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de GEOMAR CALDERÓN JIMENEZ

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación de la parte ejecutada del artículo 291 del C.G. del P.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que la parte ejecutada aporta notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G. del P. mas no allega la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., que s previa a la notificación por aviso.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
 NIT: 804.015.582-7
 Demandado: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITAS CC.27.015.739
 RAD. 20001-4003007-2021-00728-00

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD en contra de DENIRIS MARIA BARROS ORCASITAS.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA
 ABOGADO-UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
 CARRERA 7 # 15- 53 LOCAL 4 BARRIO CENTRO- VALLEDUPAR
 TELEFONO: 5808638 - 5898316 - 3152752711
 CORREO: edwin.mindiola@shawcontactcenter.com

Señor (a)
 JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 E. S. D.
 Proceso N° 2021 - 00728

REF: Ejecutivo Singular de Cooperativa de Crédito y servicio Coomunidad contra Deniris Maria Barros Orcasita.

EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.065.599.550 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 227.032 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, en el proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente me permito solicitar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, debido a que el extremo ejecutado se encuentra notificado y no presenta excepciones.

Atentamente,

EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA
 C.C 1.065.599.550 de Valledupar
 T.P 227.032 del C. S de la J.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora DENIRIS MARIA BARROS ORCASITAS, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término de traslado, por lo que se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P. y seguir adelante la ejecución en este asunto.

Descargar 07AportaNotificacionP...pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR
 NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a):
 DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA
 Email: demabao@gmail.com

FECHA
 DD MM AAAA
 02 02 2022
 Servicio Postal Autorizado

Radicación Del Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de Providencia
20001-40-03-007-2021-00728-00	Ejecutivo Singular	31-01-2022

Demandante	Demandado (a)
Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad	Deniris Maria Barros Orcasita.

Por medio de esta comunicación se notifica la providencia calendaría del TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2022, donde se profirió mandamiento de pago y se ordenó citarlo para notificar la providencia, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Decreto 806 de 2020 - Artículo 8), concordante con los artículos 290 a 293 del CGP, como lo describe el auto que libra mandamiento de pago en el numeral cuarto de dicha providencia (anexo a este documento).

Con esta notificación se le hace envío del auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos, así mismo usted dispone de la siguiente dirección electrónica para comunicarse con el despacho, Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 5802536 para que usted cobija información y/o acuda a recibir la notificación y pueda realizar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Empleado Responsable: ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Parte Interesada: EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA
 Secretaria:

Firma

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/02/23 14:37 Págs 1/2

semail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seaimail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje
 Id Mensaje 2218
 Emisor demabao@gmail.com - DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA
 Destinatario demabao@gmail.com - DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA
 Asunto NOTIFICACION RAD 2021-00728-00
 Fecha Envío 2022-02-22 22:00
 Estado Actual Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022/02/22 22:01:23 GMT	Tiempo de firmado: Feb 23 03:01:22 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2022/02/22 22:09:52	Feb 22 22:01:24 cd-4205-262cd postfix/smp [12080]: 9650F12487A1: to=<demabao@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[142.251.4.20]25, delay=1.5, delays=0, 16/0/0, 32/1, items=2.0.0, status=sent [250 2.0.0 OK 1845685284 s15a40189928ywg.403 - gsmtp]

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 31 de enero 2022, toda vez que se verifica acuse de recibo el 22 de febrero de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada DENIRIS MARIA BARROS ORCASITAS.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 064 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00794-00
DEMANDANTE: EDUARDO PLA CALA C.C. 1.065.608.034
DEMANDADO: FERMIN DE JESUS DAZA ROSADO C.C. 77.017.464,

Valledupar, 17 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDUARDO PLA CALA actuando a través de apoderado judicial, contra FERMIN DE JESUS DAZA ROSADO quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO, con fecha de suscripción del 10 de septiembre de 2020, aportado en folio 04 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDUARDO PLA CALA, en contra de FERMIN DE JESUS DAZA ROSADO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$3.390.000, 00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 10 de septiembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 01 de junio de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a RAFAEL RICARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.063.596.392 y T.P. 345.031 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 064. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00843-00
 DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC.52995785
 DEMANDADO: FRANKLIN JAVIER ZULETA MARTINEZ CC.77.026.268
 YOLEINIS RINCON CARRILLO CC.1.065.597.077

Valledupar, 17 de mayo de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del ejecutado FRANKLIN JAVIER ZULETA MARTÍNEZ . Adicionalmente se aporta notificación efectuada a través de correo electrónico a la ejecutada YOLEINIS RINCON CARRILLO

Sea lo primero manifestar que la demanda fuere promovida en contra de los ejecutados en mención respecto de los cuales se indicó como dirección

El señor FRANKLIN JAVIER ZULETA MARTINEZ, en la calle 13 N° 21 – 95 Barrio La Popa en la ciudad de Valledupar (Cesar).
 Correo electrónico: se desconoce.

El señor YOLEINIS RINCON CARRILLO, en la calle 4b N°19b 99 Barrio Callejas Norte en la ciudad de Valledupar (Cesar).

Correo electrónico: se desconoce.

En memorial presentado por la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado FRANKLIN JAVIER ZULETA MARTINEZ , por desconocer otra dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificada.

Adjunta respecto de la notificación de la señora YOLEINIS RINCON CARILLO



ALFAMENSAJES S.A.S.
 CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

ALFAMENSAJES S.A.S. NI 822.002.317-0 Registro postal 6226 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No 000000 y otorgado, lo establecido en la ley 704 del año 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Numero de Seguimiento	69104480
Codigo de Origen	VALLEDUPAR-CESAR
Codigo de Destino	VALLEDUPAR-CESAR
Fecha y Hora del Envío	18/01/2022
Receptor	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Dirección del Remisor	CL 14C 14 160 260-5
Dirección del Destinatario	YOLEINIS RINCON CARRILLO
Telefono del Destinatario	CL 48 N° 19b-99 99 CALLEJAS NORTE
Contenido	NOTIFICACION RAD 392-00843-00
Observaciones	
Fecha de Devolución	18/01/2022
Nombre y Apellido	YOLEINIS RINCON CARRILLO
Fecha de Expedición de Certificado	18/01/2022

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. MANEJADA EXPRESA CERTIFICADA, CUADRADO VALLEDUPAR
 ALBERTO GABRIEL ALONSO ALONSO, Compañía Valledupar, Cesar Cl. 14 N° 14.54 Tel. 520094
 Cee. 314 815351 - Cee. 314 815352 - Cee. 314 815353 - Cee. 314 815354 - Cee. 314 815355 - Cee. 314 815356 - Cee. 314 815357 - Cee. 314 815358 - Cee. 314 815359 - Cee. 314 815360
 www.alfamensajes.com - info@alfamensajes.com - alfamensajes.valledupar2020@gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
 VALLEDUPAR - CESAR

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a): YOLEINIS RINCON CARRILLO
 calle 4b N°19b-99 Barrio Callejas Norte
 Valledupar- Cesar

Fecha: 18 / 01 / 2022

N° de radicación del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha providencia
 2021 – 00843 - 00 EJECUTIVO 13 de enero de 2022

Demandante: LENA SERRANO VERGARA
 Demandado: FRANKLIN JAVIER ZULETA Y OTROS

Si se comparecer a este Despacho de inmediato _____ o dentro de los 5 x 10 _ 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, previa solicitud del traslado por correo del juzgado de conocimiento j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, centro de servicio de los juzgados civiles y familia casertpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Empleado Responsable: ANDREA LORENA DULCEY RINCON
 Nombre y Apellidos: _____ Nombre y Apellidos: _____

Firma: _____ Firma: _____

1

2



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.064 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.